

101

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020 - 00111
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANDRÉS
DEMANDADA : SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA

Como quiera que la solicitud de terminación de proceso suscrita por la parte actora, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

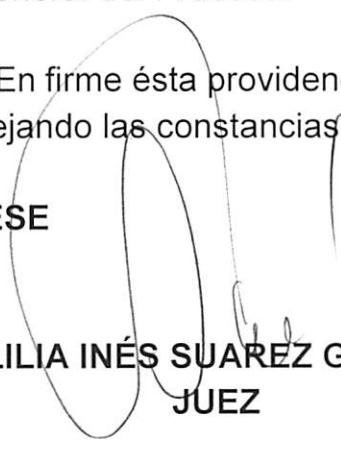
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR el embargo de los bienes que se encuentran cautelados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente de ser así, se ordena dejarlos a disposición del proceso correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría y costa de la parte interesada practíquese el desglose de los documentos, base de la ejecución y hágase entrega de estos a la pasiva con la nota de cancelación, conforme lo señala el art. 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme ésta providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias en los Libros Radicadores.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ